

7017/2019

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintiséis de julio del dos mil diecinueve.

La Suscrita Oficial de Información, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información N°7017/2019, presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED] quien se identificó con el Documento de Identidad número [REDACTED] ha solicitado la entrega de la información referente a: ***“Deseo obtener un listado de los mayores deudores al ISSS del periodo junio 2017 a junio 2019”*** ; Hace las siguientes **Valoraciones:**

Que con fecha diecinueve de julio del presente año, se emitió una prórroga para la entrega de la información, lo anterior en virtud que la información se encontraba en trámite, siendo la nueva fecha de entrega el día viernes veintiséis de julio del presente año.

Con base a las atribuciones establecidas en los literales d), i), j) del art. 50 y los arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Oficial de Información realizó las notificaciones y gestiones necesarias ante la Unidad Financiera Institucional, la División de Aseguramiento, Recaudación y Beneficios Económicos y la Unidad Jurídica del ISSS, a fin que facilitara el acceso a la información solicitada.

Que como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, se recibió de las dependencias antes mencionadas, la información conforme a listado de los mayores deudores al ISSS del periodo junio 2017 a junio 2019 que ya han agotado el proceso correspondiente y que se encuentran en etapa de cobro por vía judicial.

Respecto de la naturaleza y clasificación de la información, con base en la sentencia de inconstitucionalidad 136-2014/141-2014, emitida por la Sala de lo Constitucional, en la

que se resolvió: *"...el derecho de autodeterminación informativa no es ilimitado en su ejercicio, ya que se encuentra limitado por los demás derechos fundamentales e intereses Jurídicos constitucionalmente protegidos; límites que a su vez, podrán ser legítimos y necesarios si se cumplen otros requisitos constitucionales...cuando concurre un interés legítimo o derecho que justifica la restricción del derecho a la autodeterminación informativa y las condiciones en que ha de ejecutarse...tales distinciones deben considerarse en el momento de establecer el alcance en el ejercicio de los derechos vinculados, pudiendo soportar gravámenes mayores cuando éste de por medio el interés público y siendo injustificado ceder la información así recabada a otro entes que no persiguen los mismos objetivos...deben conciliarse el respeto de otros derechos, tal como el derecho de acceso a la información pública...del derecho a la autodeterminación informativa, la habilitación para que se publique una situación fiscal atribuida a una persona específica cuando aún puede ser modificada, representa un infracción a la dimensión material del derecho; pues se permitiría la divulgación de datos susceptibles de ser revertidos por la vía recursiva, con lo cual se volverían inexactos o falsos, pues ya no se corresponderían con la real situación tributaria de la persona. Pero al ser publicados antes de que sean definitivos escaparían del control que a su titular le atribuye el citado derecho, pudiendo generar un gravamen desproporcional sobre este, por lo que dicha interpretación podría infringir el contenido normativo de tal derecho. Sin embargo, el texto de la disposición no establece que la publicación de las resoluciones y sentencias relacionadas deban hacerse antes de que adquieran firmeza, por lo que esta interpretación debe desecharse...Así, el art. 277-A CT debe interpretarse de conformidad con el derecho a la autodeterminación informativa, y de su texto es viable concluir que dichos proveídos podrán publicarse solo cuando estén firmes, es decir, cuando ya no, sean susceptibles de impugnación, tal como lo regula el art. 277 CT respecto de las deudas con el fisco. Sentido que también converge con el derecho al honor, pues este requiere que la información que pueda resultar desfavorable al prestigio o reputación de una persona, pero que tenga interés público, sea rigurosamente verificada antes de permitir so acceso o divulgación..."*

Con lo anterior, se colige que por ser el pago de las cotizaciones al ISSS, una información de interés general, por tratarse del cumplimiento de la obligación de la



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

contribución a la seguridad social que tienen los patronos y que ha sido constitucionalmente reconocida en el art. 50 de la Constitución, dicha información es pública y por lo tanto debe otorgarse su acceso, en los términos proporcionados por la Unidad Administrativa correspondiente.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 66, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, **resuelve:**

Entréguese la información detallada en la presente resolución.

Notifíquese por medio de correo electrónico


Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información/ISSS
Q.L.

